



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 11 de 2018.

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

Por este medio y con fundamento en lo establecido en el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y los artículos 95 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirles para su trámite legislativo correspondiente la Iniciativa de **“Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral”**.

Sin otro particular, les reitero mis distinguidas consideraciones.

Atentamente



Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

El suscrito Diputado **Williams Oswaldo Ochoa Gallegos**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de **"Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral"**; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar leyes o decretos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el reconocimiento de los Derechos Humanos y también en los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado Mexicano es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se encuentra el derecho a una tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de acción que tiene todo gobernado de acudir ante los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

tribunales independientes e imparciales a plantear sus demandas a través del cual pretenden o se defienden, en un proceso que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimientos obligatorio para las partes.

La Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17, garantiza a los gobernados los procesos jurisdiccionales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que a través de la acción en el que las partes gozan de normas adjetivas en materia civil, familiar, mercantil, penal, agrario, administrativo, fiscal y laboral para un debido proceso y ser oídos ante tribunales que establecen en las leyes, con facultades interpretar y aplicar en derecho lo que corresponda.

El 24 de Febrero 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, que entre otros aspectos transfiere la impartición de Justicia laboral a los Poderes Judiciales Estatales y Federal, así como la creación de un Organismo Público Descentralizado Federal que se encargará de la Conciliación Laboral y el Registro de Sindicatos y actos administrativos respecto al Derecho Colectivo del Trabajo, por su parte los Estados deberán crear sus Organismos Públicos Descentralizados para la Conciliación en el ámbito local.

Dicho Decreto en el Segundo Transitorio, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

En el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Motivo por el cual y en cumplimiento a dichos ajustes legales, se hace necesario realizar la presente iniciativa, para las adecuaciones al marco jurídico estatal, para estar a la vanguardia en justicia laboral, y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos a una plena justicia a trabajadores y patrones acorde a la evolución de la creación de tribunales judiciales con independencia e imparcialidad que brinden el servicio público a los seres humanos que en calidad de gobernados se encuentren en territorio chiapaneco y con las facultades para conocer y resolver en términos de la Ley



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123, apartado A de la Carta Fundamental mexicana.

Es importante destacar que la Reforma Constitucional Federal referida, establece en el párrafo segundo del precepto citado de que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

En el Tercer Transitorio, establece que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo descentralizado a que se refiere el Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los Contratos Colectivos de Trabajo y de organizaciones sindicales.

Que una de las prioridades de la presente administración es la de mantener en constante revisión, análisis y actualización, el marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal y en materia de justicia, motivo por el cual se requiere armonizar el marco normativo estatal para dar paso a la creación del tribunal laboral y al Centro de Conciliación.

Se establece que la facultad para conocer y resolver conflictos de competencia local entre patrones y trabajadores sea exclusiva del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Se crea el Centro de Conciliación como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión además que se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad y confiabilidad lo cual es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en nuestro Estado.

El C. Gobernador someterá al Congreso del Estado de Chiapas, una terna para la designación del titular del organismo descentralizado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Por los fundamentos y consideraciones expuestos, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XXXVII del artículo 59; se adiciona la fracción XXXVIII, al artículo 45; la fracción XXXVIII, al artículo 59; la fracción IV, al artículo 72; el Capítulo VII "Del Tribunal Laboral" al Título Séptimo; y el artículo 79 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 45. Son atribuciones ...

I a la XXXVII. ...

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas. ...

Artículo 59. Son facultades y obligaciones ...

I a la XXXVI. ...

XXXVII. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación.

XXXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen, para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.

Artículo 72. El Poder Judicial,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

I a la III. ...

IV. El Tribunal Laboral.

La organización. ...

Corresponde al Poder ...

En la impartición de justicia ...

En cualquiera de ...

Esta Constitución ...

El Código establecerá

El Titular del Ejecutivo

Ningún servidor público

Cuando en un Distrito ...

Capítulo VII

Del Tribunal Laboral

Artículo 79 Bis. El Tribunal Laboral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos. El Código determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a que se refiere el **artículo 123 Apartado "A" fracción XX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las funciones del Centro de Conciliación y el Tribunal Laboral, iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Enero de dos mil dieciocho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Williams", written over a horizontal line.

Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

LA PRESENTE FOJA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL".